

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., LUNES 13 DE NOVIEMBRE DE 1989

Nº.-21,414

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 26 de febrero de 1987.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

MAGISTRADO PONENTE: Licdo. Manuel José Calvo.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN ANTONIO R.L. contra el Auto de 15 de enero de 1985, dictado por el CUARTO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.- PANAMA, veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

VISTOS:

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN ANTONIO R.L., debidamente inscrita en el Registro Público de demanda ante esta Corte por intermedio de su apoderada judicial la Licenciada MAGDA ISELA GONZALEZ DE ROSS, que se declare que es inconstitucional el Auto fechado 15 de enero de 1985, dictado por el Cuarto Tribunal Superior de Justicia dentro del Juicio Ejecutivo propuesto por Cooperativa San Antonio R.L. VERSUS Felipe Lumbi Bonilla, mediante el cual se revocó en auto a su vez dictada por el Juez Primero del Circuito de Chiriquí. El Auto cuya inconstitucionalidad se demanda RESCINDE un depósito judicial decretado por el Juez antes mencionado.

Una vez admitida la demanda interpuesta, en cumplimiento del Artículo 203, numeral 1º de la Constitución Nacional y de la Ley 46 de 1956, se ordenó correr traslado al Honorable señor Procurador General de la Nación por el término de diez (10) días a fin de que emitiese concepto lo cual en efecto se hizo y se permite esta Corte transcribir su texto a continuación:

"Luego del estudio del libelo contenido del recurso de inconstitucionalidad, así como también de todas y cada una de las piezas que integran el cuaderno contenido del proceso de inconstitucionalidad,

esta Procuraduría llega a la conclusión de que se hace imposible entrar al conocimiento de fondo de la acción que se estudia, toda vez que existen dos situaciones que hacen considerar como carente de personería a la actora, quien afirma representar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio R.L.

En primer lugar observamos que el poder que faculta a la actora para presentar el recurso de inconstitucionalidad, ha sido otorgado por el ciudadano ABEL ARALIZ MORALES, quien afirma ostentar la condición de Gerente y Representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio R.L. Tal condición ha pretendido ser probada a través de una certificación expedida por el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, visible a fojas 1 y 2 del expediente.

Dicha certificación no tiene la virtud de demostrar quien ostenta la representación legal de la sociedad en cuestión, por dos razones básicas: en primer lugar porque el artículo 437 del Código Judicial establece que es el certificado expedido por el Registrador General el que hará fe para comprobar tanto la existencia legal de una sociedad, como la persona que ostenta la representación legal de la misma; en segundo lugar, porque el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo y concretamente, el Director Ejecutivo del mismo, no tiene la facultad de expedir certificaciones de esa naturaleza, pues la Ley 24 de 1980, orgánica de esa institución, no lo dispone así en ninguna de sus normas; razón por la cual, a nuestro juicio, tal certificación debe provenir del Registro Público.

Ahora bien, en el evento de que Vuestro Honorable Pleno considere un criterio distinto, esa Procuraduría llama vuestro

atención en el hecho de que la certificación que obra a foja 1 del cuaderno contenido de la acción en estudio, establece que el Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio R.L., "está facultado para interponer demanda judicial contra los socios morosos por cualquier tipo de préstamo concedido por la Cooperativa....", lo que nos lleva a considerar que el Gerente de la Cooperativa carece de facultad para otorgar, en representación de ésta, poder a abogado con el fin de que realice gestión judicial distinta a la "demandada judicial contra socios morosos". No puede bajo ninguna circunstancia, considerarse que el recurso de inconstitucionalidad es un medio para demandar judicialmente a socios morosos, lo que nos lleva a reiterar la inadmisibilidad del recurso objeto del presente estudio.

No obstante lo anterior y en el evento de que el Pleno de Vuestra Honorable Corporación decida entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, sobre el mismo dejo sentadas las siguientes consideraciones:

La recurrente esgrime la infracción del artículo 44 de la Constitución Nacional, sin embargo la infracción de dicha disposición se fundamenta, a su vez, en una supuesta pretermisión del debido trámite, razón por la cual se efectúa una remisión al análisis de dicha garantía constitucional.

De otro orden queremos reiterar el criterio ya expuesto en múltiples ocasiones, en el sentido de que los asociados, adoptan la posición de litigantes ante un tribunal, están colocando en el ente jurisdiccional la suerte de sus intereses, y consecuentemente, la decisión de éste será beneficiosa o perjudicial para las partes. La decisión perjudicial debido a una tramitación

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

OFICINA

Editora Renovación, S.A. Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4 Panamá 9-A, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/0.25

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

Suscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/18.00

Un año en la República B/36.00.

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

tación errada de la causa, no debe ser enfocada como una infracción a la garantía de la propiedad privada, sino como una infracción a la garantía que consagra en nuestro ordenamiento constitucional, el principio del debido proceso que analizaremos más adelante.

La recurrente esgrime, además la infracción de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del texto constitucional.

Respecto a la supuesta infracción de las disposiciones constitucionales antes mencionadas, es menester dejar sentado que las mismas poseen un carácter enteramente programático o finalista, lo que se traduce en la imposibilidad de producir una infracción constitucional que tenga como fundamento, el contenido de las mismas.

Sostiene la recurrente que la resolución atacada es violatoria de lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Nacional y sobre el particular manifiesta lo siguiente:

"El Cuarto Tribunal Superior de Justicia violó en forma directa por omisión, la norma constitucional arriba transcrita, al premitir el trámite correcto que debió tener presente en este Incidente de Rescisión de Secuestro.

El carro del deudor de mi mandante ya había sido embargado, que es período posterior al secuestro y no se puede confundir con éste, e incluso se había adjudicado a LA COOPERATIVA en un remate legalmente verificado.

Por lo tanto el Incidente de Rescisión de Secuestro es improcedente y no puede servir de instrumento legal para renovar o rescindir un embargo y adjudicación.

El Incidente de Rescisión de Secuestro lo introdujo el incidentista el día 18 DE JUNIO de 1984 y el embargo del auto N° 279 de 9 de MAYO DE 1984, por lo cual no es procedente pedir rescindir el Secuestro de un bien que no está secuestrado.

Por otro lado existiendo una hipoteca sobre el carro, debidamente inscrita en el Registro Público y comunicada a la Tesorería Municipal, mediante Incidente no puede rescindirse, ni enervarse, ni invalidarse, una HIPOTECA, ni un secuestro ni un embargo ni remate que tuvo su génesis en dicha hipoteca.

Así es que el trámite observado por el Cuarto Tribunal Superior no es el que, conforme a la Ley, debió observarse para enervar un derecho real y sus defectos. Como las leyes procesales son de orden público la violación por parte del Cuarto Tribunal Superior es evidente al desconocido.

Luego de una detenida lectura de las piezas que conforman el cuaderno contenido del recurso de inconstitucionalidad objetivo del presente estudio, llegamos a la conclusión de que el Honorable Cuarto Tribunal Superior de Justicia expidió la resolución atacada, en atención a la apelación interpuesta contra el auto de primera instancia. Ello nos lleva entonces a considerar que el Cuarto Tribunal Superior de Justicia era plenamente competente para conocer de la causa que decidió.

Ahora bien, en el conocimiento de esa apelación al Tribunal le correspondía decidir si procedía o no rescindir el secuestro y ello fue lo decidido en atención al trámite establecido por la ley.

Si el tribunal erró o no en su decisión, no es materia que corresponda ser analizada por el Pleno de Vuestro Honorable Corporación, toda vez que la misma escapa al control de la constitucionalidad.

En mérito de lo antes expuesto conceptuamos que no es de lugar acceder a lo pedido.

Honorables Magistrados.

(Fdo.)

Licdo. Manuel José Calvo

Procurador General de la Nación"

La Vista transcrita se integra en dos partes.

En la PRIMERA PARTE de la exposición del Procurador, solicita a la Corte la revocatoria de la providencia de admisión de la demanda y que se niegue la misma en vista de que ABEL ARAUZ MORALES, Gerente de la Cooperativa demandante, a su juicio no tiene facultad para otorgar poderes con el propósito que se persigue con esta acción y además que no existe en Autos Certificación de la Dirección General del Registro Público sobre la existencia y representación legal del ente jurídico que demanda.

En la SEGUNDA PARTE de la Vista del Procurador se entra al estudio de fondo de la cuestión planteada para el evento de que la Corte decidida considerar lo que se demanda.

En relación a la solicitud de que se revoque la providencia de admisión, esta Corte actuando con un criterio amplio y por tratarse sobre todo de un asunto de constitucionalidad estima que no debe accederse a la pretensión del Jefe del Ministerio Público. La Ley 46 de 1956 en su artículo 65 permite que "cualquier persona" por medio de apoderado impugne ante la Corte las leyes, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que considere inconstitucionales. Veamos entonces, pues, el fondo de la cuestión planteada.

La demandante demanda que el Pleno de la Corte declare que es inconstitucional el Auto de 15 de enero de 1985 dictado por el Cuarto Tribunal Superior de Justicia dentro del juicio ejecutivo propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. versus Felipe Lumbi Bonilla por medio del cual se revoca el Auto N° 711 dictado en el mismo juicio, por el Juez Primero del Circuito de Chiriquí y se rescinde un depósito decretado en el mismo juicio.

Las razones de hecho y de derecho

aducidas como fundamento del recurso, se expresan así:

"III. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE BASAMOS LA DEMANDA: PRIMERO: Mediante Escritura Pública N.º 706, de fecha de 2 DE JUNIO DE 1983, extendida por la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN ANTONIO R.L., le otorgó un Préstamo Hipotecario al señor FELIPE LUMBI BONILLA. Dicha Escritura fue INSCRITA en el Registro Público a la ficha 16,445, Rollo 1497, Imagen 0041, con fecha 13 de junio de 1983.

SEGUNDO: Para garantizar el cumplimiento de dicha obligación EL DEUDOR constituyó Hipoteca de Bien Mueble (cláusula tercera) sobre un Camión FORD MODELO F. Seiscientos D (F600D), motor C Setecientos Treinta y Tres-FGG-doce (C-733-FGG-12), año mil novecientos setenta y ocho (1978), con capacidad para 10 toneladas, color verde. Se dispuso en la misma escritura, que cualquier error o diferencia en la descripción del bien no afectará en ningún caso los derechos de LA COOPERATIVA (Cláusula Cuarta) y que EL DEUDOR renuncia a los trámites del Juicio Ejecutivo, al domicilio, y que en caso de remate sirva para la venta los bienes hipotecados, la suma por la cual se presenta la demanda.

TERCERO: De acuerdo con la Cláusula Décima de dicha Escritura Pública, y ello con respaldo en el artículo 6º del Decreto Ley N.º 2 de 1955, que dice: "Durante la vigencia de este Contrato EL DEUDOR no PODRÁ VENDER, pignorar, hipotecar, ni en otra forma enajenar los BIENES HIPOTECADOS, ni conferir su uso o tenencia a otras personas, la violación de cualquiera de estas prohibiciones producirá el vencimiento inmediato de toda la deuda, sin perjuicio de la responsabilidad penal que impone el Decreto Ley Número dos (2) de mil novecientos cincuenta y cinco (1955)".

CUARTO: Conviene advertir que esta hipoteca fue también REGISTRADA en la TESORERÍA DEL DISTRITO DEL BARÚ, para los efectos del Parágrafo del artículo 23 de la Ley de Hipoteca de Bienes Muebles arriba mencionada.

QUINTO: Con fecha 13 de diciembre de 1983, a solicitud nuestra, el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí practicó Secuestro sobre el referido Bien. Posteriormente, y dentro del término, se presentó, con fecha 20 de diciembre de 1983, Demanda Ejecutiva por causa de incumplimiento del DEUDOR.

SEXTO: Mediante Auto N.º 279 de fecha 9 DE MAYO DE 1984 el Juez Primero del Circuito de Chiriquí decretó EMBARGO sobre el mismo bien arriba descrito, y la venta en Pública Subasta. Dicho Auto fue debidamente notificado al DEUDOR, como se hizo con todos los actos dicta-

dos en su contra.

SEPTIMO: Mediante Auto de 14 de agosto de 1984 el Juez Primero señaló nueva fecha para el remate. Estos Edictos se pusieron en conocimiento del público como lo ordena la Ley.

OCTAVO: El día 4 DE OCTUBRE DE 1984, se llevó a cabo el REMATE del bien y en vista de que no hubo otro postor, LA COOPERATIVA hizo la oferta por su crédito, como lo faculta el artículo 34 del Decreto Ley 2 de 1955, por la suma de M.º OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON CUARENTA Y SEIS CENTESIMOS (\$1,835.46), admitiéndose esta oferta, es decir, adjudicándosele a la acreedor del Bien por cuenta de su crédito.

NOVENO: Con fecha 30 DE NOVIEMBRE DE 1983, el señor JOSE DANIEL MORALES, por medio de Abogado, presentó al Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí una ficticia demanda ejecutiva, con acción de secuestro, en contra de OLEGARIO CORELLA y de FELIPE LUMBI BONILLA, alegando que éste le vendió a aquél (Corella) el vehículo con fecha 3 DE JULIO DE 1983 (Fecha posterior a la Hipoteca inscrita), y que aquél (Corella) le pagó a LUMBI BONILLA con dinero de él, DANIEL MORALES, le prestó.

DECIMO: Dicha demanda, a todas luces ficticia y tendiente a contribuir al fraude, fue tramitada en el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en donde las partes se allanaron.

DECIMO PRIMERO: Con fecha 23 de noviembre de 1983, en Auto N.º 825, dicho Juzgado 2º del Circuito procedió a secuestrar el vehículo.

DECIMO SEGUNDO: Queda claro que no obstante que LUMBI BONILLA había suscrito préstamo hipotecario con garantía de bien a favor de LA COOPERATIVA; y que la Escritura Pública está inscrita en el Registro Público, y en la Tesorería Municipal del Distrito del Barú, donde se encuentra inscrito el vehículo, como expresamente lo reconoce en documento privado de 2 de julio de 1983; procedió en esta última fecha a vender o traspasar el vehículo afectado por un derecho real de hipoteca, con prohibición también del artículo 6º del Decreto Ley 2 de 1955.

DECIMO TERCERO: Con fecha 18 de junio de 1984, el apoderado de JOSE DANIEL MORALES introdujo INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO ante el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, cuando la cosa ya había sido embargada y adjudicada en Remate. Dicho Incidente de Rescisión de Secuestro fue negado por el Juez mediante Auto N.º 711 de 1º de octubre de 1984.

DECIMO CUARTO: Apelado este Auto por el Incidentista, el Cuarto Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto de fecha 15 de enero de 1985, revocó el Auto apelado y rescindió

el depósito del carro llevado a cabo por el Juzgado 1º del Circuito de Chiriquí.

DECIMO QUINTO: Se fundó el Cuarto Tribunal en que el artículo 397 del Código Judicial no permite que se verifique un Secuestro de una cosa anteriormente secuestrada, y que cuando el 24 de mayo de 1984 el Juez 1º del Circuito de Chiriquí efectuó el Secuestro del vehículo, dicho bien ya había sido secuestrado por el Juzgado 2º del Circuito de Chiriquí el día 23 de noviembre de 1983.

DECIMO SEXTO: Esta decisión del Cuarto Tribunal Superior es violatoria de la Constitución Nacional por varias razones:

a) Porque la cosa fue secuestrada por el Juzgado 2º del Circuito de Chiriquí estaba, con fecha anterior, afectada por una hipoteca debidamente inscrita en el Registro Público.

b) Porque la supuesta Venta que el deudor de mi representada hizo sobre el bien es contraria a la Ley 2 de 1955 al tener hipoteca.

c) Porque cuando el tercero introdujo su Incidente de Rescisión de Secuestro ya la cosa estaba EMBARGADA y ADJUDICADA, y no cabe un Incidente de Rescisión de Secuestro sobre algo que no está secuestrado sino embargado, de ahí que el incidente es improcedente y debió rechazarse.

d) Porque se violó también los principios de fe registral y de seguridad en las operaciones mercantiles y civiles consagradas en los artículos 1753 N.º 4, 1761 y 1763 del Código Civil.

e) Porque con dicho acto el Cuarto Tribunal Superior está invalidando, a través de un proceso inadecuado, no sólo la inscripción de la hipoteca, sino también el embargo de un bien y más aún, la adjudicación de un bien en un remate legalmente celebrado.

Como consecuencia de los hechos tal como se han expuesto, alega la recurrente que se han violado los artículos 17, 18, 32 y 44 de la Constitución Nacional en forma directa al desconocerse su contenido.

La recurrente sostiene que se ha violado el Artículo 44 de la Constitución Nacional porque al resolver como lo hizo el Tribunal desconoció el derecho de hipoteca que su cliente o mandante tiene sobre los bienes cuyo embargo se rescindió y se desconocen igualmente los efectos del derecho real de hipoteca mobiliaria.

Confrontando esta Corte la Resolución recurrida con la norma constitucional que se dice violada no ve ninguna contradicción.

El artículo 44 de la Constitución contiene una declaración de principio y eleva a rango constitucional el respeto que se debe a la propiedad privada mobiliaria o inmobiliaria, principio que constituye evidentemente la base jurídica de nuestro sistema capitalista, como bien lo sos-

tiene el Dr. César A. Quintero en el Tomo I de su obra Derecho Constitucional. Pero ese mismo principio o garantía constitucional a la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley, tampoco es absoluto ya que la propia Constitución establece que tal propiedad implica obligaciones para sus dueños por razón de la función social que debe llenar. Consideramos que esa garantía va más bien dirigida a los abusos que el propio Estado pudiera cometer en contra de la misma por razón de necesidades que le son inherentes.

Cuando dos particulares deciden someter a los Tribunales de Justicia cualesquiera controversia, en especial la relacionada con bienes como es el caso colacionado ante el ente jurisdiccional la suerte de sus intereses y en consecuencia la decisión que éstos profieran, investidos para ello por el poder soberano, favorecerá a uno de los litigantes y no al otro. La decisión perjudicial a uno como consecuencia de una interpretación errada de la Ley no puede constituir una infracción a la garantía de la propiedad privada y mas bien ello pudiera guardar relación con otra de las garantías constitucionales, como lo es la del debido proceso. Considera entonces la Corte que la Resolución demandada no viola el artículo 44 de la Carta Fundamental.

Se alega igualmente que se ha violado el Artículo 32 de la Constitución, el cual consagra el principio del debido proceso. Resumiendo los argumentos de la recurrente podemos expresar que ella hace consistir la violación a la garantía antes mencionada en el hecho de que el Cuarto Tribunal Superior de Justicia mediante una solicitud de rescisión de secuestro no debió acceder al levantamiento del mismo dentro del Juicio Ejecutivo del caso toda vez que los bienes muebles aludidos ya estaban embargados y rematados y que de esa manera se estaba desconociendo el derecho real de hipoteca que el actor tiene.

Esta corte considera sin embargo, que tal infracción no se ha producido, luego de confrontar la Resolución recurrida con el texto constitucional. El artículo 32 de la Constitución Política contiene tres principios, los cuales según el Dr. Quintero son "tres principios cardinales del SISTEMA PENAL INDIVIDUALISTA HUMANITARIO; ellos son: a) el principio NULLA POENA SINE LEGE (ningún funcionario puede juzgar a una persona por un delito determinado a menos que la Ley le dé previamente competencia); b) el principio de que toda autoridad pública debe ceñirse estrictamente a los trámites legales prestablecidos para enjuiciar al que cometa un delito y c) nadie será juzgado más de una vez por el mismo delito. La segunda de las garantías, la del punto b) es la que en los sistemas anglosajones se llama "DUE PROCESS OF LAW", o "DEBIDO PROCESO".

Refiriéndose a las garantías antes mencionadas el Dr. César A. Quintero nos dice:

"A pesar de la importancia de las tres garantías contenidas en el artículo 32 y de que éste ha sido invocado en varias demandas de inconstitucionalidad, la Corte ha sentado doctrinas especiales en torno al mismo. Quizás la de mayor importancia —que ha reiterado en más de una ocasión— es la de que las garantías formuladas en dicho artículo sólo se refieren a materia penal". (QUINTERO, César A., Derecho Constitucional, Tomo I, año 1967, Pág. 153. Imprenta Lehman, San José, Costa Rica).

Dos fallos de esta Corte sirven de soporte a la cita anterior: de 10 de enero de 1961 y de 9 de abril de 1964.

En el caso que nos ocupa la Resolución recurrida ha sido dictada en un proceso civil de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto y por un Tribunal que adquirió la competencia para ello en virtud de un recurso de apelación propuesto. Repetimos entonces ahora que el error de interpretación legal por parte del Juzgador no implica necesariamente la violación de la garantía del debido proceso. Ello es así pues la recurrente tiene a su haber otras acciones ordinarias para hacer valer sus derechos, máxime si el acreedor hipotecario puede perseguir el bien en manos de quien se encuentre. Considera la Corte entonces que tampoco se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política.

Se señalan también como violados los artículos 17 y 18 del texto constitucional. Respecto a esta supuesta infracción vale expresar que esta Corporación en sinnúmero de fallos ha establecido la doctrina de que las mismas poseen un carácter enteramente pragmáticos o finalista, lo que se traduce en el hecho de que no se puedan violar a menos que ello ocurra relacionándolas con otras normas del texto constitucional y se limitan a establecer para qué están instituidas las autoridades de la República y cuándo son responsables los particulares y los servidores públicos.

En consecuencia tampoco se han violado a juicio de esta Corte los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

La Resolución recurrida tampoco viola ninguna otra norma del texto constitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia —PLENO— en ejercicio de la acción que consagran el artículo 203 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Auto fechado 15 de enero de 1985, expedido por el Cuarto Tribunal Superior de Justicia dentro del Juicio Ejecutivo propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN ANTONIO R.L. contra FELIPE LUMBI BONILLA.

Cópiase, Notifíquese y Publíquese en

la Gaceta Oficial.

MANUEL JOSE CALVO
ALVARO CEDENO B.
RAFAEL A. DOMINGUEZ
RODRIGO MOLINA A.
ENRIQUE BERNABE PEREZ
ISAAC CHANG VEGA
GUSTAVO ESCOBAR P.
CAMILO O. PEREZ
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ
JOSE GUILLERMO BROCE
Secretario General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN ANTONIO DE R.L. contra el AUTO DE 15 de enero de 1985 dictado por el CUARTO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
Mag. Ponente: MANUEL JOSE CALVO
Salvamento de voto: Mag. RODRIGO MOLINA A.
Fecha: 26 de febrero de 1987

(con salvamento de voto)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A.

Después de estudiar las razones de hechos expuestas en la demanda de inconstitucionalidad y analizar igualmente las piezas de la actuación del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio R.L. contra el deudor Felipe Lumbi Bonilla, acompañadas con el libelo, estimo que la Resolución dictada por el Cuarto Tribunal Superior de Justicia viola el Artículo 32 de la Constitución Política y, por consecuencia, el Artículo 17 de la misma Carta Fundamental, por las razones que, respetuosamente, paso a resumir:

El problema sustancial de este debate constitucional se centra en la "seguridad jurídica", porque es evidente que en el caso que nos ocupa el acreedor hipotecario se le ha colocado en la más absoluta indefensión al rescindir un depósito decretado judicialmente y el mismo tribunal que lo decretó, después, ordenó la venta en pública subasta del bien, verificó el remate y adjudicó provisionalmente al acreedor hipotecario el bien rematado, todo lo cual conforme a los trámites legales. Resulta de esa manera inexplicable, procesalmente, cómo el Cuarto Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en qué norma legal, dispone rescindir el depósito de un bien que ya ha sido adjudicado en pública subasta al acreedor hipotecario? Dónde, entonces está la "seguridad jurídica", si las autoridades no cumplen con el mandato constitucional que están "instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la

Ley?"

Por estas razones, respetando siempre el criterio mayoritario del Pleno de esta

Corporación, al consignar mi desacuerdo con la Sentencia, SALVO EL VOTO.
Fecha: Ut-Supra

RODRIGO MOLINA A.
JOSE GUILLERMO BROCE B.
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS**COMPRASVENTAS:****AVISO**

Para cumplir con el Artículo No.777 del Código de Comercio, he comprado al Sr. Arquimedes González De León, con cédula de Identidad Personal No.7-69-335, la Abarrotería "Maritza" ubicada en la Ave. Ancón No. T1-185, mediante la Escritura Pública No.14829, el día 25 de octubre de 1989.

Mirna Linett Torres Rosero
Ced. 8-382-352

L-141.226.60
1ra. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio

SE HACE SABER:

Que el negocio denominado La Casa del Zinc No.2, propiedad de La Casa del Zinc, S.A. ha sido traspasada a la Casa del Zinc No.2, S.A. Panamá, 24 de octubre de 1989.

(Fdo) ALBERTO DOMINGO
Cédula No.4-139-12

L-141.415.84
1ra. Publicación

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público, que mediante Escritura Pública No.6648 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, de fecha 4 de junio de 1986, he vendido el establecimiento de mi propiedad, denominado COMISARIATO BIENVENIDO, ubicado en Carrasquilla, casa No.383 de esta ciudad, al señor MARIO HOI KION LIN CHAN.
Panamá, 16 de octubre de 1989.

CHAM KAM VO DE LIN o CHEN VO DE LIN
Céd. No. N-15-34.

L-141.422.54
1ra. Publicación

AVISO

Yo, ESTELA YAP DE ADAN, mujer, panameña, mayor de edad, comerciante, cedulada No.2-74-735, vecina de esta ciudad, por este medio hago saber al público que he dado en venta el establecimiento comercial denominado DELICIAS CASERAS ubicado en Calle 61 Oeste, Nuevo Reparto El Carmen No.820, Edificio Meyling No.2, con Licencia Comercial Tipo "B" No.30140, a la sociedad anónima DELICIAS CASERAS, S.A. inscrita a Ficha 226926 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a partir del 16 de octubre de 1989.

Esta publicación se hace con el propósito de cumplir con lo previsto en el artículo 777 del Código de Comercio.

Panamá, 27 de octubre de 1989.

ESTELA YAP DE ADAN
Cédula No.2-74-735

L-141.410.62
1ra. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, LICDO. ALEXIS TEJADA VASQUEZ, Asesor Legal debidamente comisionado por la Dirección General de Comercio Interior, como Funcionario Instructor ha solicitado de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad EZCONY TRADING COPR, cuyo paradero se desconoce para que dentro de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el Juicio de Oposición contra la solicitud de registro de la marca de fábrica SOUTHWESTER BELL Y DISEÑO N° 048892, Clase 9, promovido en su contra por la sociedad SOUTHWESTERN BELL CORPORATION, a través de sus apoderados especiales FABREGA, LOPEZ Y BARSALLO.

Se advierte al Emplazado que de no comparece dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el

juicio.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto a las partes en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 30 de octubre de 1989 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Original firmado
Licdo. ALEXIS E. TEJADA V.
ASESOR LEGAL

ESTHER Ma LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION DE ASESORIA LEGAL
Es copia auténtica de su original
Panamá, 30 de octubre de 1989

(Fdo.) Director

(L-140.639.83
1ra. publicación)

REMATES:

JUZGADO CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMA
RAMO CIVIL
AVISO DE REMATE 182

EL SUSCRITO ALGUACIL EJECUTOR DEL JUZGADO CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por GROWTH FINANCIAL ENERGY INC., en contra de JIPIJAPA, INC., se ha señalado el día 5 de diciembre del año en curso para llevar a cabo dentro de las horas hábiles de ese día la venta en pública subasta la finca que a continuación se describe:

"Finca N° 14.440 inscrita al rollo 646 complementario, documento 1, sección de propiedad horizontal, Provincia de Panamá, LINDEROS: Por el Nor-Oeste: línea recta de 27 metros con 45 centímetros que colinda con el sector de los maderos que pertenecen a las áreas comunes exteriores de la Torre Principal; Por el Nor-Este: dos líneas rectas entrecortadas una de 8 metros con 5 centímetros que colinda con el resto libre del lote no construido adyacente a la franja de 10 centímetros

metros de separación entre las dos torres del Edificio y la otra línea de 2 metros con 70 centímetros que colinda con la franja de 10 centímetros de separación entre las dos Torres del Edificio que pertenecen a los espacios libres del lote. Por el Sur-Este: 5 líneas rectas entrecortadas y seguidas: de 7 metros con 50 centímetros, 6 metros con 19 centímetros, 5 metros con 29 centímetros, 3 metros con 4 centímetros y 6 metros con 52 centímetros que colinda con el vestíbulo y pasillos de las áreas comunes entre el local comercial Nº. 1, y el local comercial Nº. 2 de la Planta Baja de la Torre; por el Sur-Oeste: línea recta de 8 metros con 60 centímetros que colinda con la plaza, aceras y maceteros de las áreas comunes exteriores entre la Planta Baja de la Torre Principal del Edificio y la servidumbre de Calle 53 o San José.

SUPERFICIE: 278 metros cuadrados con 68 decímetros cuadrados. **GRAVAMENES INSCRITOS VIGENTES:** Sujeto al Reglamento de Copropiedad. Dada en Primera Hipoteca y Anticresis esta finca junto con otras a favor de GROWTH FINANCIAL ENERGY, INC., por la suma de B/.300.000.00. La sociedad Jipijapa, Inc., y el Swiss Bank Corporation Overseas, S.A., declara que adiciona la Escritura 11295 del 26-10-87 de la Notaría Quinta que contiene un contrato de arrendamiento en la cual declaran que en caso de que esta finca se desocupe tener la primera opción de arrendamiento con facultad de comprar. Que se encuentra pendientes de inscripción los siguientes asientos del diario: Tomo 196-10741: A las 9:55:46 A.M., es presentado por oficial el documento 400 del 13 de abril de 1989 del Juzgado de Panamá, por la cual se protocoliza auto 432 del 13 de abril de 1989 dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por Growth Financial Energy, Inc., contra Jipijapa Inc., Embargo sobre la finca Nº. 14440, tomo 198-3750 a las 2:47:39, P.M., es presentado por Eduardo González el documento Nº. 1118 del 25 de julio de 1989 del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, por la cual se adiciona auto Nº. 432 de 13 de abril de 1989 relacionado sobre la finca 14440 en Panamá, P.H., al embargo de los 6 estacionamientos de la finca antes descrita de propiedad de Jipijapa, Inc."

Servirá de base para el remate la suma de B/.348.521.75 y postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 10% de la base del remate mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y después de esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse

el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el mismo día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su legal publicación, hoy, veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, (1989).

Licdo. Roberto Meaná Meléndez
El Alguacil Ejecutor

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO DE LO CIVIL,

CERTIFICA: Que todo lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 25 de octubre de 1989

Secretario
L-140.893.09

1ra. publicación

AVISO DE REMATE

El infrascrito, LICDO. ROGELIO GUILLERMO GALVEZ FLAVIO, Alguacil Ejecutor del Juzgado Sexto del Circuito, de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del presente aviso de remate al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario promovido por AGENCIA DE SERVICIOS MUNDIALES, S.A. contra JIPIJAPA INC., se ha fijado para el día 19 de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) la fecha para llevar a cabo la venta judicial del siguiente bien:

"Finca Nº. 14,453 inscrita al Rollo 646 Complementario Asiento Nº. 1, Documento 1 de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá. MEDIDAS Y RUMBO: Partiendo del punto más hacia el Oeste en donde converge las Caras exteriores de las vidrieras de las fachadas al Nor-oeste del edificio dentro de la columna 1-2 esquina derecha frontal de la Torre principal del edificio con frente a la calle 53 o sea San José, se sigue una línea recta de 15 metros de longitud con rumbo norte 58 grados 50 minutos y 10 segundos Este y se llega al siguiente punto; de allí se continúa con una línea recta de 70 centímetros de longitud con rumbo norte 31 grados 9 minutos 50 segundos Oeste y se llega al siguiente punto; de allí se continúa con una línea recta de 3 metros con 15 centímetros de longitud con rumbo norte 58 grados 50 minutos 10 segundos Este y se llega al siguiente punto; de allí, se continúa con una línea recta de 70 centímetros de longitud con rumbo sur 31 grados 9 minutos 50 segundos Este y se llega al siguiente pun-

to; de allí, se continúa con una línea recta de 3 metros con 5 centímetros de longitud y con rumbo norte 58 grados 50 minutos 10 segundos Este y se llega al siguiente punto más hacia el norte; de allí se continúa con una línea recta de 3 metros con 30 centímetros de longitud con rumbo sur 31 grados 9 minutos 50 segundos este y se llega al siguiente punto; de allí, se continúa con una línea recta de 2 metros con 85 centímetros de longitud con rumbo sur 58 grados 50 minutos 10 segundos Oeste, y se llega al siguiente punto; de allí continúa con una línea recta de 1 metro con 10 centímetros de longitud con rumbo sur 31 grados 9 minutos 50 segundos este y se llega al siguiente punto; de allí se continúa con una línea recta de 10 centímetros de longitud con rumbo sur 58 grados minutos y 10 segundos Oeste y se llega al siguiente punto; de allí se continúa con una línea recta 1 metro con 13 centímetros de longitud con rumbo sur 13 grados 50 minutos y 10 segundos oeste y se llega al siguiente punto; de allí se continúa con una línea recta de 1 metro con 85 centímetros de longitud con rumbo sur 58 grados 50 minutos y 10 segundos oeste y se llega al siguiente punto; de allí, se continúa con una línea recta de 7 metros con 90 centímetros de longitud con rumbo sur 31 grados 9 minutos 50 segundos este y se llega al siguiente punto de allí se continúa con una línea recta de 2 metros con 85 centímetros de longitud con rumbo norte 58 grados 50 minutos y 10 segundos este y se llega al siguiente punto; de allí se continúa con una línea recta 6 metros con 36 centímetros de longitud con rumbo sur 13 grados 50 minutos y 10 segundos oeste y se llega al siguiente punto; de allí se continúa con una línea recta de 15 centímetros de longitud con rumbo Sur 58 grados 50 minutos y 10 segundos oeste y se llega al siguiente punto; de allí se continúa con una línea recta de 5 metros con 80 centímetros de longitud con rumbo sur 31 grados 9 minutos 50 segundos este y se llega al siguiente punto más hacia el Este, de allí, se continúa con una línea recta de 19 metros con 45 centímetros de longitud con rumbo Sur 58 grados 50 minutos y 10 segundos Oeste y se llega al siguiente punto más hacia el sur, de allí continúa con una línea recta de 60 centímetros de longitud con rumbo Norte 31 grados 9 minutos 50 segundos Oeste y se llega al siguiente punto; de allí, se continúa con una línea recta de 7 metros con 99 centímetros de longitud con un rumbo norte 13 grados 50 minutos y 10 segundos este y se llega al siguiente punto; de allí se continúa con una línea recta de 17 metros con 15 centímetros de longitud con rumbo norte 31 grados 9 minutos y 50 segundos este y se llega al punto inicial de partida de polígono. LINDEROS: Por noroeste: 3 líneas rectas entrecortadas de: 15 metros, de 3 metros con 15 centí-

metros; y de 3 metros con 5 centímetros que colinda con el espacio libre sobre el techo del sector Nor-Oeste del local comercial Nº. 4 de la planta Nº. 1 de la Torre Principal del Edificio. Por el Nor-este varias líneas rectas de las cuales unas colindan con el espacio abierto sobre la franja de 10 centímetros de separación que entre ambas torres del edificio, con el espacio libre sobre el techo en sector este del local comercial Nº. 4 en la planta Nº. 1 de la Torre Principal, y otras líneas colindan con las áreas comunes de los 3 ascensores, pasillo y balcón adyacente a las escaleras de emergencia de las plantas típicas de la torre principal del edificio por el sur-este; línea recta de 19 metros con 45 centímetros que colindan con los espacios abiertos o libres sobre las áreas comunes exteriores de pavimento de acceso hacia la torre secundaria. Por el Sur-Oeste: 3 líneas rectas seguidas de 60 centímetros de 7 metros con 99 centímetros y de 17 metros con 15 centímetros que colindan con los espacios abiertos o libres sobre las áreas de uso común exteriores de la plaza y aceras entre la Torre Principal del Edificio y la servidumbre de la Calle 53 o San José. SUPERFICIE: de 402 metros cuadrados con 16 decímetros cuadrados. GRAVAMENES INSCRITOS VIGENTES: Gravamen de Copropiedad. Gravada con Primera Hipoteca y Anticresis a favor de AGENCIAS DE SERVICIOS MUNDIALES S.A. por la suma de B/500.000.00 y es de propiedad de JIPIAPA INC y sus estacionamientos correspondientes que consisten en 8 estacionamientos.

Servirá de base para el presente remate la suma de B/555,642,60 y será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el diez por ciento (10%) de la base, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Sexto del Circuito, de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana de ese día, hasta las cuatro de la tarde y desde esa hora en adelante y hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hicieran hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día siguiente hábil, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de este Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 24 de octubre de 1989

Licdo. Rogelio Guillermo Gálvez Flavio
Alguacil Ejecutor del Juzgado Sexto
del Circuito de lo Civil,
del Primer Circuito Judicial de Panamá

L-141.600.40
1ra. publicación

AVISO DE REMATE

La Suscrita Alguacil Ejecutor del Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el JUICIO EJECUTIVO interpuesto por, BOHOL, S.A. (Cesionario de MARIA FERRANTE VIUDA DE BLOISE) contra KINERET, S.A. se ha señalado el día cinco (5) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) a fin de que durante las horas hábiles de este día se lleve a cabo la venta judicial de las siguientes fincas, que a continuación detallamos, todas ellas de propiedad de KINERET, S.A.

FINCA Nº 62562 inscrita al Tomo 1382, Folio 464 de la sección de la propiedad de la provincia de Panamá. Que consiste en lote de terreno marcado con el Nº 92, situado en el corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá.

LINDEROS Y MEDIDAS: Norte mide 90 metros lineales y colinda con la Finca Nº 16687 de propiedad de J.E. Jiménez; Sur mide 90 metros lineales y colinda con calle 2da; por el Este mide 271 metros lineales y colinda con el lote 93 del área libre de la misma finca; Oeste mide 269 metros lineales con 32 centímetros y colinda con el lote 91 de la misma finca.

SUPERFICIE: 24.326 metros cuadrados con 55 decímetros cuadrados.

VALOR REGISTRADO: B/6.000.00
Que sobre esta finca no se han declarado mejoras a la fecha.

FINCA Nº 62582 inscrita al Tomo 1382, Folio 470 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá. Que consiste en lote de terreno marcado con el Nº 93 situado en el corregimiento de Tocumen distrito y provincia de Panamá.

LINDEROS Y MEDIDAS: Norte, mide 90 metros lineales y colinda con la Finca Nº 16687 de propiedad de J.E. Jiménez; Sur mide 90 metros lineales y colinda con la calle 2da; Este mide 272 metros lineales 22 centímetros lineales y colinda con el lote 94; Oeste mide 271 metros 27 centímetros lineales y colinda con el lote 92.

SUPERFICIE: 24.502 metros cuadrados 05 decímetros cuadrados.

VALOR REGISTRADO: B/6.000.00.
Que sobre esta finca no se han declarado mejoras a la fecha.

FINCA Nº 62602 inscrita al Tomo 1382, Folio 476 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá. Que

consiste en lote de terreno marcado con el Nº 94, situado en el corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá.

LINDEROS Y MEDIDAS: Norte mide 90 metros lineales y colinda con la finca 16687 de propiedad de J.E. Jiménez; Sur, mide 90 metros lineales y colinda con la calle 2da; Este mide 275 metros con 17 centímetros lineales y colinda con el lote 95; Oeste 272 metros 22 centímetros lineales y colinda con el lote 93.

SUPERFICIE: 24.677 metros cuadrados con 55 decímetros cuadrados. Que sobre esta finca no se han declarado mejoras a la fecha.

VALOR REGISTRADO: B/6.000.00.

FINCA Nº 62622 inscrita al Tomo 1382, Folio 482 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá. Que consiste en lote de terreno marcado con el Nº 95, situado en el corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá.

LINDEROS Y MEDIDAS: Norte, mide 90 metros lineales y colinda con la finca 16687 de propiedad de J.E. Jiménez; Sur mide 90 metros lineales y colinda con la calle 2da; Este mide 277 metros con 17 decímetros lineales y colinda con el lote 96; Oeste 272 metros 17 centímetros, colinda con el lote 94.

SUPERFICIE: 24.853 metros cuadrados con 5 decímetros cuadrados.

VALOR REGISTRADO: B/6.000.00.
Que sobre esta finca no se han declarado mejoras a la fecha.

FINCA Nº 62642 inscrita al Tomo 1382, Folio 488 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá. Que consiste en lote de terreno marcado con el Nº 96, situado en el corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá.

LINDEROS Y MEDIDAS: Norte, mide 90 metros lineales y colinda con la finca 16687 de propiedad de J.E. Jiménez; Sur mide 90 metros lineales y colinda con la calle 2da; Este mide 278 metros con 07 centímetros lineales y colinda con el lote 97; Oeste mide 277 metros con 17 centímetros, colinda con el lote 95.

SUPERFICIE: 25.028 metros cuadrados con 05 decímetros cuadrados.

VALOR REGISTRADO: B/6.000.00.
Que sobre esta finca no se han declarado mejoras a la fecha.

FINCA Nº 62662 inscrita al Tomo 1382, Folio 494 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá. Que consiste en lote de terreno marcado con el Nº 97, situado en el corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá.

LINDEROS Y MEDIDAS: Norte, mide 90 metros lineales y colinda con la finca 16687 de propiedad de J.E. Jiménez; Sur mide 90 metros lineales y colinda con la calle 2da; Este mide 281 metros con 02 decímetros lineales y colinda con el lote

98; Oeste mide 278 metros con 07 centímetros, colinda con el lote 96.

SUPERFICIE: 25.204 metros cuadrados con 05 decímetros cuadrados.

VALOR REGISTRADO: B/.6.000.00. Que sobre esta finca no se han declarado mejoras a la fecha.

Que sobre todas estas fincas arriba descritas pesan los siguientes GRAVAMENES INSCRITOS A LA FECHA: A) Dada en Primera Hipoteca y Anticresis esta finca a favor del Banco de Santander y Panamá, S.A., por la suma de B/.121.000.00 con un plazo de 10 meses.- B) Juan S. Alvarado S., Juez Primero del Circuito de Panamá por auto de fecha 10/5/1979 y por auto de fecha 22/10/1979, dictado por Efraín N. Sanjurjo Marcucci, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley con motivo del juicio ordinario interpuesto por MARIA FERRANTE VDA. DE BLOISE contra la sociedad denominada KINERET, S.A., decreta secuestro sobre la finca esta junto con otras de propiedad de Kineret, S.A., hasta la concurrencia de la suma de B/.117.307.50. Así consta en unas copias de dichos autos remitidas al Jefe de este registro por oficios Nos. 817 del 10/5/1979 y 1.929 del 22/10/1979. C) Fermín Castañeda, Juez Primero del Circuito de Panamá por auto 539 del 19/5/1980, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley eleva a la categoría de Embargo el secuestro a que se refiere el asiento arriba descrito por la suma de B/.117.307.50. Así consta en una copia de dicho auto remitida por oficios 1473 del 15/9 y 1588 del 1ro. de octubre de 1981.

Servirá de base para esta subasta la suma de B/.351.597.50 y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el tribunal el 10% de la base del remate mediante certificado de garantía, expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del mismo día y desde esta hora hasta las cinco de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado, por suspensión de los términos por decreto ejecutivo, se realizará al día siguiente hábil sin necesidad de nuevos avisos y en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la secretaría de este tribunal, y copias del mismo se ponen a la disposición de la parte interesada para su legal publicación hoy, treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, (1989).

Licda. YOLANDA DE PEREIRA.
Alguacil Ejecutor
(L-14014142)

3ra.-publicación

DISOLUCIONES:

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 10.154 de 12 de octubre de 1989, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 27 de octubre de 1989, a la Ficha 216737, Rollo 27293, Imagen 0053, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "CLUB HOTEL INTERNATIONAL INC."

L-141.294.34

(Unica publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 10.315, de 17 de octubre de 1989, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 26 de octubre de 1989, a la Ficha 218714, Rollo 27280, Imagen 0116, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "EURINVEST AND CO. LIMITED CORP."

L-141.595.10

(Unica publicación)

NOTICE OF DISSOLUTION

The corporation DIMENSION FIDELITY HOLDING, S.A. has been dissolved by means of Public Instrument Nº 13.839 of 29th September, 1989 of the Third Notary Public of the Circuit of Panama, registered in the Microfilm (Mercantile) Section of the Public Registry, at Microjacket 096180, Reel 27098, Frame 0097 on 10th October, 1989.

(L-141.103.20)

Unica Publicación

NOTICE OF DISSOLUTION

The corporation DAVENPORT COMMERCIAL ENTERPRISES INC. has been dissolved by means of Public Instrument Nº 13.550 of 26th September, 1989 of the Third Notary Public of the Circuit of Panama, registered in the Microfilm (Mercantile) Section of the Public Registry, at Microjacket 190757, Reel 27052, Frame 0108 on 29th September, 1989.

EDITORIA RENOVACION, S. A.

me 0108 on 29th September, 1989.

(L-141.141.96)

Unica Publicación

NOTICE OF DISSOLUTION

The corporation CELTIC HOLDINGS S.A., has been dissolved by means of Public Instrument Nº 14.013 of 5th October, 1989 of the Third Notary Public of the Circuit of Panama, registered in the Microfilm (Mercantile) Section of the Public Registry, at Microjacket 056665, Reel 27144, Frame 0046 on 16th October, 1989.

(L-141-321-10)

Unica publicación

NOTICE OF DISSOLUTION

The corporation JADO S. A., has been dissolved by means of Public Instrument Nº 13.992 of 5th October, 1989 of the Third Notary Public of the Circuit of Panama, registered in the Microfilm (Mercantile) Section of the Public Registry, at Microjacket 095935, Reel 27144, Frame 0019 on 16th October, 1989.

(L-141-321-10)

Unica publicación

NOTICE OF DISSOLUTION

The corporation WHITE REAL ESTATE INC. has been dissolved by means of Public Instrument Nº 13.927 of 3rd October, 1989 of the Third Notary Public of the Circuit of Panama, registered in the Microfilm (Mercantile) Section of the Public Registry, at Microjacket 202646, Reel 27146, Frame 0023 on 16th October, 1989.

(L-141-321-28)

Unica publicación

NOTICE OF DISSOLUTION

The corporation SCONE PROPERTIES INC. has been dissolved by means of Public Instrument Nº 13.925 of 3rd October, 1989 of the Third Notary Public of the Circuit of Panama, registered in the Microfilm (Mercantile) Section of the Public Registry, at Microjacket 188569, Reel 27110, Frame 0064 on 12th October, 1989.

(L-141-321-10)

Unica publicación